



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Entidad	COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA
Partes	Eduardo Sánchez Beltrán y Giovana Carolina Sánchez Díaz
Radicación	50001 31 10 003 2017 00327 00
Asunto	Resuelve recurso de apelación
Fecha de la providencia	Agosto veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Se reciben las presentes diligencias provenientes de la Comisaría Segundo de Familia de Villavicencio, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por Giovanna Carolina Sánchez Díaz contra la resolución proferida por dicha entidad el 11 de julio de 2017.

ANTECEDENTES:

Ante la Comisaria Segunda de Familia de Villavicencio, el día 16 de mayo de 2017, con ocasión a la queja por violencia intrafamiliar presentada por Giovana Carolina Sánchez Díaz en contra de Eduardo Sánchez Beltrán, se ordenó como medida provisional la CONMINACIÓN, en aras de evitar las reiterativas agresiones físicas y verbales a las cuales había sido sometida la querellante.

El 11 de julio de 2017, previa citación a las partes y seguimiento por parte del grupo interdisciplinario de la comisaría de familia, se llevó a cabo audiencia contemplada en la ley 1257 de 2008 y allí quedó plasmado que aún se seguían ejecutando actos de violencia recíprocos y por consiguiente se resolvió conminar con multa de dos a diez salarios mínimos mensuales, la decisión quedó debidamente notificada en estrados.

Giovana Carolina Sánchez Díaz, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo contra la resolución de fecha 18 de julio de 2017, al considerar que la comisaría en su decisión no tuvo en cuenta las circunstancias de hecho aportadas y derecho para adoptar la decisión.

CONSIDERACIONES:

Sobre los criterios para adelantar la conciliación y determinar la medida de protección, dispone el artículo 8º del Decreto 652 de 2001:

"De conformidad con los artículos 10., 70., 80., 90. y 10 de la Ley 575 de 2000, para adelantar la conciliación y para dictar el fallo pertinente, el funcionario competente deberá:

- a) Evaluar los factores de riesgo y protectores de la salud física y psíquica de la víctima;
- b) Evaluar la naturaleza del maltrato, y del hecho de violencia intrafamiliar, así como sus circunstancias, anteriores, concomitantes y posteriores;
- c) Determinar la viabilidad y la eficacia del acuerdo para prevenir y remediar la violencia;
- d) Examinar la reiteración del agresor en la conducta violenta;
- e) Incorporar en el acuerdo los mecanismos de seguimiento, vigilancia y de ser posible la fijación del tiempo del mismo, para garantizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones;
- f) Propiciar la preservación de la unidad familiar en armonía;
- g) Orientar y vigilar que exista congruencia en los compromisos que se adquieran en el acuerdo;

h) Precisar la obligación de cumplimiento de los compromisos adquiridos por los involucrados, en especial el de acudir a tratamiento terapéutico, cuando haga parte del acuerdo. Así como advertir de las consecuencias del incumplimiento de los compromisos."

Revisadas las actuaciones surtidas y el acta de audiencia, se puede establecer que el Comisario Segundo de Familia atendió la queja presentada por Giovana Carolina Sánchez Díaz contra el señor Eduardo Sánchez Beltrán y solo teniendo como base la manifestación inicial de la querellante sobre los hechos de Violencia Familiar, lo CONMINÓ a abstenerse de volver a incurrir en ellos.

Con posterioridad, llevó a cabo la audiencia que trata la ley 1257 de 2008, sin embargo no hubo práctica de pruebas sobre las cuales basara la decisión de ordenar la multa impuesta a las partes, incluida Giovana Carolina en su calidad de querellante, circunstancia esta objeto principal de la inconformidad manifestada por la apelante.

Ahora bien, es evidente que tampoco se tuvieron en cuenta, ni existe prueba sumaria que permita determinar que la decisión adoptada estuviera fundamentada en los criterios señalados en el artículo 8º del Decreto 652 de 2001, es decir no está motivada la decisión como lo exige el artículo 1º del decreto 652 de 2001.

Así las cosas es evidente que la Comisaría Segunda de Familia no dio cumplimiento al trámite establecido en la Ley 575 de 2000 y el Decreto 652 de 2001, vulnerando el debido proceso de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Villavicencio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar esta decisión según lo dispuesto en el artículo 30 decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Devolverle a la Comisaría de Origen, el expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE,

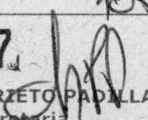

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza


**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notifica por
ESTADO No. 105 del

30 AGO 2017


AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria